



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2542-2002-AC/TC  
LIMA  
JOSÉ SHIMABUKURO MIYASATO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de mayo de 2004

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Juan Antonio Shimabukuro Pachas, en representación de don José Shimabukuro Miyasato, contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 21 de agosto de 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de febrero de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Ministerio de Agricultura, solicitando que el Ministro del ramo y el Procurador a cargo de los asuntos judiciales de dicho Ministerio cumplan con otorgarle el título de propiedad de la parcela N.º 55 y/o unidad catastral N.º 10063, correspondiente al predio rural La Taboada; se le otorgue la Escritura Pública de propiedad del predio y se culmine con su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao. Alega el demandante que el Decreto Supremo N.º 044-91-AG, del 17 de octubre de 1991, aprueba el plano de afectación del mencionado predio y dispone que “la Dirección General de Agricultura hará cumplir lo dispuesto en el mencionado Decreto Supremo así como que el justiprecio será abonado conforme lo establece[n] los artículos 177 y siguientes del Decreto Ley 17716”, por lo que considera que debe disponerse la continuación del procedimiento de afectación con los fines de reforma agraria iniciado.
2. Que el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima rechaza liminarmente la demanda y la declara improcedente, por considerar el petitorio no se encuentra sustentado en una resolución con mandato expreso que ordene de manera cierta e incondicional que la Administración otorgue la Escritura Pública de transferencia de la parcela materia de autos al accionante.
3. Que la tramitación de la garantía constitucional de acción de cumplimiento se realiza de conformidad con los artículos 3º y 4º de la Ley N.º 26301 y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 26435. Al respecto, este Colegiado ha dejado establecido, en reiterada jurisprudencia, que la facultad de rechazo liminar sólo puede sustentarse en los supuestos previstos en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 14° de la Ley N.º 25398, en concordancia con los artículos 6° y 37° de la Ley N.º 23506, siempre que éstos aparezcan de forma manifiesta e inobjetable. En el caso de autos, al no haberse acreditado fehacientemente ninguna de las causales que justifiquen tal rechazo, es evidente que se ha producido quebrantamiento de forma, siendo aplicable el artículo 42.º de la Ley N.º 26435, que precisa que “Cuando el Tribunal estime que en el procedimiento cuya resolución haya sido sometida a su conocimiento haya habido quebrantamiento de forma, declara la nulidad de dicha resolución y la repone al estado que tenía cuando se cometió el error, y dispone la devolución de los autos al órgano judicial del que procede para que la sustancie con arreglo a derecho”.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 42, y dispone que se admita la demanda y se la tramite conforme a ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)